



Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

VISTOS:

La presentación realizada por la Asociación de Técnicos del Fútbol Argentino (“AFTA” o la “Asociación”) el tres de junio, de la cual se corrió vista al señor Ricardo Daniel Caruso Lombardi, quien la contestó con fecha diez de junio.

CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este Tribunal como consecuencia de la presentación efectuada por el **secretario general de la AFTA** con relación al “*grave accionar*” en que incurrió el señor Ricardo Daniel Caruso Lombardi —entrenador con título habilitante expedido en la República Argentina— y a los fines de que se arbitren las medidas necesarias para imponerle la sanción que correspondiera a raíz de su conducta inmoral, ilegítima, antiética y abiertamente racista y xenófoba.

En concreto, el representante de la Asociación, en el marco de la misión y función de la organización que conduce, pone en conocimiento de las autoridades de la Asociación del Fútbol Argentino (“AFA”) que el señor Caruso Lombardi, entonces director técnico del Club Sportivo Miramar Misiones —mientras se disputaba, dice, el partido contra el Club Nacional de Football con fecha 22/5/2024—, dirigiéndose al árbitro principal, el señor Javier Feres, le profirió un insulto “*discriminatorio, racista y xenófobo*”: “**Negro de mierda, jetón**” (sic, el destacado pertenece al original). Explica que dicha conducta no sólo antideportiva, sino públicamente discriminatoria, además de resultar merecedora de todo repudio, afecta

el prestigio tanto de la entidad y el colectivo que representa como del conjunto de personas que forman parte del fútbol argentino en general.

Destaca que la discriminación basada en la raza, el color o la ascendencia constituye una acción completamente inaceptable que, más allá de afectar derechos humanos fundamentales, no puede ser avalada por las sociedades avanzadas, máxime cuando su reproche ya ha sido cristalizado en normas de derecho interno y en pactos internacionales. Indica que el derecho a no ser discriminado constituye en nuestro país un derecho esencial que se efectiviza a través de un ordenamiento jurídico que debe ser necesariamente vinculado para establecer su concreta y real aplicación y alcance. En este sentido, menciona el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos a los cuales se les ha asignado jerarquía constitucional.

Por su parte, resalta que la propia Federación Internacional de Fútbol Asociado (“FIFA”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de su Estatuto, pretende reforzar la diversidad y la lucha contra la discriminación mediante medidas concentradas en todos los aspectos de la discriminación, incluidas el género y la orientación sexual. Afirma que la organización internacional ha dejado establecida una “*postura global en contra del racismo*” con el objetivo de lograr su erradicación. Pone de relieve la existencia de un plan elaborado por la Federación en tal sentido, los términos de la circular 1884 publicada por la referida entidad y, finalmente, las palabras de Gianni Infantino, presidente de la FIFA, en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial.

En definitiva, concluye que, mediante los actos y manifestaciones absolutamente discriminatorias, racistas xenófobas como los desplegados por el señor Caruso Lombardi, no sólo afectan intereses individuales y resultan susceptibles de repudio, sino que producen un impacto más amplio que se extiende hacia la sociedad en su conjunto. Así, afirma que, a la luz de enfoques innovadores que marquen el rumbo hacia la vanguardia de la lucha contra todas las formas de racismo, discriminación racial y xenofobia, deviene menester el impulso institucional de medidas aleccionadoras.

Por lo tanto, solicita que se arbitren los medios necesarios para que —por quien corresponda— se aplique al señor Caruso Lombardi la sanción que resultara procedente “*a fin de que la misma ponga coto a su sistemático accionar inmoral, ilegítimo, antiético, abiertamente discriminador, racista y xenófobo, cuyo impacto nacional e internacional produce una afectación de todos los que representan al Fútbol Argentino...*”.

II. Conferida la vista pertinente, se presenta el **señor Ricardo Daniel Caruso Lombardi** y solicita que se deje sin efecto el procedimiento iniciado como consecuencia de la presentación cuyos términos fueron reseñados en el considerando precedente.

En primer lugar, aclara que existe una errónea descripción de los hechos allí expuestos, pues aquéllos no tuvieron lugar en el marco de un partido disputado contra el Club Nacional de Football, sino contra Liverpool Fútbol Club.

Sentado ello, tras sintetizar —brevemente— los antecedentes que dieron origen a las presentes actuaciones, sostiene que la pretensión articulada por el representante de la ATFA no puede prosperar. Ello, en tanto la denuncia versa sobre un comportamiento llevado a cabo en la República Oriental del Uruguay, territorio en el que la Comisión de Ética de la AFA —a quien dirige su presentación— no tiene competencia alguna. Sostiene que, en este sentido, toda vez que los hechos fueron llevados a cabo fuera del país, “*no tendría iurisdictio para intervenir en la cuestión*”.

Por otro lado, afirma que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código de Ética y sus “Definiciones”, no se encuentra comprendido entre los sujetos pasibles de ser sancionados ya que no contiene mención alguna a los entrenadores.

Hace un relato de su versión de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal y explica que, luego de que se produjeran fallos arbitrales que perjudicaron —a su entender, injustamente y en forma incausada—, realizó airadas quejas y protestas contra el árbitro del encuentro que, ante su persistencia, motivaron que aquél decidiera su expulsión. Afirma que, como consecuencia de ello y ante la negativa del referí a dar respuesta a sus reclamos, comenzó a protestar de manera aún más fervorosa y así llegó —con frenesí— a insultarlo descomedidamente. Señala que su conducta no estuvo marcada por ninguno componente

discriminatorio, racista o xenófobo y que, si bien demostró una falta de educación de su parte y no fue el debido, no presentó *“ninguna connotación adicional de orden de raza, color de piel, origen étnico o lo que fuera...”*.

Sostiene que, tal como lo había destacado en oportunidad de presentarse ante las autoridades uruguayas, profirió equivocadamente el insulto *“producto de la sinrazón del momento”* y motivado por incidencias propias del partido al considerar que el equipo que dirigía estaba siendo perjudicado por el árbitro; pero que, de ningún modo, su manifestación estuvo teñida de connotaciones discriminatorias por color de piel, raza, origen o religión. Agrega que pidió sus sinceras disculpas de manera pública, tanto a las autoridades deportivas correspondientes, a la justicia administrativa interviniente y al señor árbitro del encuentro, haciéndose cargo de su *“proceder censurable”*, aunque sin matices discriminatorios.

Concluye que este cuerpo colegiado *“no posee aptitud formal para intervenir y tratar el hecho que da como generador la denuncia de AFTA”*; que *“los entrenadores no resultarían comprendidos en la hermenéutica aplicable del referido Código de [É]tica”*; que no existió en su comportamiento *“tinte discriminatorio”* o *“voluntad separatista alguna en orden a raza, credo o condición”*; que su conducta ya fue evaluada *“y de alguna manera justipreciad[a] por los órganos competentes de nuestra vecina República de Uruguay y, en ambos aspectos, deportivo y de reproche conductual”*, lo que debería ser ponderado a los efectos de la graduación de una eventual sanción; y que, en tanto no es ningún embajador o representante del deporte argentino, la trascendencia de sus acciones *“culmina en el marco en el que se desempeñan las mismas, con el acotado encuadre del mismo...”*.

Finalmente, sostiene que, en la medida en que el denunciante no ha acompañado elemento probatorio alguno en sustento de su pretensión, ha incumplido con lo establecido en los artículos 53 y 62 del Código de Ética de la AFA. Desde esa perspectiva, solicita la clausura del procedimiento con fundamento en que *“el mero presentar una denuncia, no da derecho per se a la instrucción...”*. Subsidiariamente, acompaña copia de la sanción deportiva aplicada por la Asociación Uruguaya de Fútbol (*“AUF”*) y del acuerdo conciliatorio celebrado con el árbitro afectado.

III. En forma preliminar, es preciso poner de resalto que, más allá del error en que pudo haber incurrido el representante de la AFTA al consignar el nombre del rival contra el cual se jugaba el partido que motivó los hechos de las presentes actuaciones, **no se encuentra controvertido** que, con fecha 20/5/2024, el señor Ricardo Daniel Caruso Lombardi, mientras se desempeñaba como entrenador del Club Sportivo Miramar Misiones y durante el partido disputado contra el Liverpool Fútbol Club correspondiente a la fecha trece del Campeonato de Primera División organizado por la AUF, insultó al señor Javier Feres —árbitro de la contienda deportiva— diciéndole, tras una airada y efusiva protesta resultante de su disconformidad con las decisiones de aquél, “*ni foul fue... Ah te van a aplaudir... jetón, **negro de mierda**, jetón...*” (sic).

Tampoco resulta objeto de discusión que —tal como lo reconoció el propio señor Caruso Lombardi—, como consecuencia de esos hechos, la AUF —a través de la Comisión Disciplinaria de la Liga Profesional de Primera División— le aplicó una sanción de suspensión por el término de siete partidos frente a la verificación de “[p]rotestas improcedentes, **[d]iscriminación** o comportamientos similares, injurias o desobediencias” (énfasis añadido), de conformidad con lo previsto en los **artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 12** del respectivo Código Disciplinario. Esta última disposición, en lo que aquí interesa, establece que serán pasibles de sanción “[q]uienes públicamente humillaren, discriminaren o ultrajaren a otras personas de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color de piel, idioma, religión u origen étnico, o adopten de alguna otra manera, una conducta racista y/o que denigre al ser humano”.

IV. En forma previa, cabe expedirse respecto de la **competencia del Tribunal** para discernir sobre lo solicitado por la Asociación al dar inicio a estos actuados, pues, de acuerdo con el señor Caruso Lombardi, por tratarse de un hecho ocurrido fuera del país y no encontrarse comprendido dentro de los sujetos alcanzados por las normas del Código de Ética, “*no tendría iurisdictio para intervenir en la cuestión*” (cfr. punto 2º, subpuntos b y d, primer y segundo párrafo).

Al respecto, corresponde señalar que este Tribunal de Ética constituye uno de los órganos jurisdiccionales que forman parte de la AFA (artículo 20, inciso 6º, y 64 del Estatuto)

que, de conformidad con lo previsto en su artículo 66, resulta competente para *“imponer sanciones a, jugadores, empleados, intermediarios, entidades legales, oficiales, oficiales de partido, y otras personas y/o partes relacionados con estos, de acuerdo a las sanciones descritas en este estatuto, el Código de Ética de la AFA y el Código Disciplinario de la AFA”,* sin perjuicio de aquéllas que fueran especificadas en el referido Código de Ética (cfr. puntos 1º y 3º).

Dicho Código contempla su ámbito de aplicación material, personal y temporal al establecer que se aplicará *“a aquellas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, particularmente cuando se trata de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos”; “a jugadores; empleados; intermediarios; entidades legales; oficiales; oficiales de partido y otras personas y/o partes relacionados con estos que pertenezcan o se encuentren sujetos a la AFA y/o sus clubes afiliados directa o indirectamente”; y “a la conducta observada en todo momento”* (cfr. artículos 1º, 2º y 3º del Título I “Ámbito de Aplicación”). En lo atinente a su aplicación subjetiva, en lo que aquí importa, se consideran “oficiales” todas aquellas personas que realicen una actividad futbolística en el seno de una confederación, asociación o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el período de duración de ésta, aunque excluidos los jugadores, por lo que —en definitiva— incluye, entre otros, *“los directivos, **los entrenadores** y las personas que, en general, desempeñen funciones en los equipos o en la AFA”* (cfr. punto 4º de las “Definiciones”; énfasis agregado).

Además, el área de ética tiene jurisdicción para conocer en todos los casos que surjan de la aplicación del Código y de otras normativas o reglamentaciones de la AFA o el Código Ético de la Confederación Sudamericana de Fútbol (“CONMEBOL”) o FIFA que se encontraren vigentes, pudiendo entender no sólo acerca de las conductas de las personas sujetas a las disposiciones del Código de Ética mientras se encontraren en ejercicio de sus funciones, sino también *“incluso cuando no estén ejerciendo sus funciones, si existe la posibilidad de que dicha conducta dañe gravemente la integridad, la imagen o la reputación de la AFA”* (cfr. artículo 28.3 del Título III “Organización y Procedimiento”).

Así, pues, también cabe poner de resalto que los órganos tienen aptitud para hacer todo aquello que se encuentre expresamente permitido y razonablemente implícito, definiendo el contenido de este último ámbito a la luz del principio de especialidad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “*Honorable Senado de la Nación c/ Viola, Daniel Roberto – Expte 427/18 s/ proceso de conocimiento*”, causa 22.122/2021, sentencia del 7/3/2024), máxime cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 del Código de Ética éste extiende su aplicación “*a todas las materias contenidas en la letra o el espíritu de las disposición que lo conforman*”. Desde esta perspectiva, corresponde señalar que el Código de Ética de la AFA, conforme surge de su Preámbulo, fue dictado ante la asunción de “*la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del fútbol en Argentina*” y sus constantes esfuerzos “*por proteger la imagen del fútbol, y sobre todo la propia, para evitar que métodos y prácticas ilegales, inmorales o contrarios a los principios éticos puedan empañarla o perjudicarla*”, exigiéndole a “[t]odo el entorno de la AFA, estén donde estén y hagan lo que hagan... demostrar valores y actuar con honestidad y transparencia en todas sus relaciones...”.

Se advierte, pues, que la amplitud de los términos empleados por las reglamentaciones aplicables a casos de esta naturaleza permite la aplicación de sanciones a todas aquellas conductas que tengan la aptitud suficiente para dañar la integridad y la reputación del fútbol argentino, con prescindencia del territorio en el que se hubieran llevado a cabo. En efecto, la clave para la determinación de la competencia del Tribunal de Ética de la AFA no radica en el ámbito territorial en el que tuvieron lugar los actos reprochados, sino —vale reiterar— en su idoneidad para afectar la imagen del fútbol de la Argentina. Ello determina que, aun cuando el comportamiento puesto conocimiento puesto en conocimiento de esta dependencia hubiera ocurrido en territorio uruguayo, ello no resulta óbice para la imposición de sanciones conforme a las disposiciones del Código de Ética y demás normativa análoga, pues de lo que se trata es de evitar que, por medio de conductas realizadas por personas que de una u otra forma actúan como exponentes o representantes del fútbol argentino —como lo es, claro está, un entrenador argentino en el extranjero—, se menoscabe la imagen y reputación de un fútbol tan grande y rico como el

de nuestro país. En otros términos, el Código de Ética de la AFA se aplica a todas las personas relacionadas —*lato sensu*— con la asociación, independientemente de su ubicación geográfica, si sus acciones pueden tener un impacto negativo en la imagen del fútbol argentino.

En este orden de ideas, toda vez que la conducta del señor Caruso Lombardi —entrenador con título expedido en el país y habilitado para desempeñarse en el marco de las competencias organizadas por la AFA, (consistente en la realización de una manifestación abiertamente discriminatoria susceptible de afectar en forma grave, como lo prevé el Código de Ética, la integridad, imagen y reputación de la asociación de la que este Tribunal forma parte —o, en términos más amplios, la “*reputación o integridad del fútbol*”—; y de ser encuadrada —*prima facie*— dentro de las conductas que transgreden las reglas que el Código de Ética prevé para los sujetos alcanzados por aquél. En consecuencia, en virtud de las competencias expresamente reconocidas al Tribunal de Ética —examinadas de conformidad con la finalidad y especialidad para la que éste ha sido creado— y el alcance material y personal del Código que se encuentra destinado a aplicar, ante la naturaleza de los hechos involucrados en el *sub lite* y la calidad que reviste quien incurrió en la conducta *prima facie* reprochada, es evidente su jurisdicción para conocer en las presentes actuaciones.

V. Ello sentado, y toda vez que el señor Caruso Lombardi solicitó que se clausurara la instrucción del presente procedimiento con fundamento en que, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 53 y 62 del Código de Ética, la AFTA no aportó elemento probatorio alguno en sustento de su pretensión (cfr. punto 3º de su presentación), corresponde destacar que los hechos que se encontrasen reconocidos por ambas partes y se trataran —en definitiva— de **acontecimientos de público conocimiento** no requieren de la producción de prueba alguna (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “*Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ EN-Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986*”, causa 1774/2015, sentencia del 18/8/2016) sin que corresponda ignorarlos, por tratarse de hechos notorios, frente a la ausencia de probanzas incorporadas a las actuaciones sobre el punto

(CSJN, *Fallos*: 313:1565; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, “*Casabe, Noemí Virginia y otros c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo y otros s/ amparo de pesificación*”, causa 564/2007, sentencia del 12/7/2017).

En efecto, debe recordarse que la doctrina es coincidente en que los hechos notorios se encuentran excluidos de las reglas en materia de carga de la prueba (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado*, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 742; Arazi, Roland y Rojas, Jorge A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, 2ª edición, T. 2, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 328; Morello, Augusto M., Sosa, Guadalberto L. y Berizonce, Roberto O., *Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, 2ª edición, T. V-A, Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 11 —y sus citas en notas 10 y 11— y 23; entre muchos otros). Desde esta perspectiva, también vale destacar que el hecho notorio es conocido por fuera del procedimiento —es decir, no se confunde con su conocimiento personal—, sino que es considerado como una verdad indiscutible por una colectividad; pero sin que se incluya en la noción de hecho notorio la exigencia de que fuera conocido por todos los integrantes de la sociedad, bastando con que ese conocimiento se pueda adquirir fuera del concreto marco de las actuaciones mediante elementos que, tales como publicaciones o documentos, se encontrasen al alcance de cualquier persona y cuyo contenido no fuera puesto en duda (Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, 4ª reimpresión, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, p. 345-350, número 405; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “*Casino Buenos Aires S.A. y otros c/ Lotería Nacional S.E. y otros s/ proceso de conocimiento*”, causa 40.575/2017, sentencia del 2/8/2022).

Sobre tales bases, tal como se sostuvo anteriormente, constituye un hecho notorio y de público conocimiento no controvertido en las presentes actuaciones que el señor Caruso Lombardi, dirigiéndose al árbitro del encuentro disputado entre el Club Sportivo Miramar Misiones y el Liverpool Fútbol Club y por no acordar con las decisiones adoptadas por el oficial del partido, lo insultó llamándolo “*negro de mierda*” (sic), conforme

lo demuestran las numerosas publicaciones efectuadas sobre ese acontecimiento por una gran cantidad de medios de comunicación (v. gr., [Olé](#), [ESPN](#), [TyC Sports](#), [La Nación](#), [Clarín](#), [El Gráfico](#), [TNT Sports](#), [El País](#), entre muchísimos otros) .

VI. Admitida, pues, no sólo la competencia del Tribunal para pronunciarse acerca de lo requerido sino también la concreta delimitación de los hechos involucrados en el *sub examine*, es menester hacer referencia a la *importante cantidad* de normas, reglas y principios, emanados tanto de la normativa nacional e internacional como de la FIFA y la AFA, tendientes a asegurar la **protección contra los tratos discriminatorios** por motivos de raza, color, religión, sexo o cualquier otra razón.

VI.1. En el plano internacional, la garantía contra las conductas discriminatorias se encuentra expresamente consagrada en diversos tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (cfr. artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Así, el artículo 7º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, tras establecer que todos resultan iguales a la ley y tienen, sin distinción alguna, derecho a igual protección por parte de aquélla, reconoce que “[t]odos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Del mismo modo, el artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** prevé que “la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, con el objetivo de “promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” y considerando la necesidad de garantizar protección contra toda discriminación e incitación a ella, fue adoptada la **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial** sobre

la base de la determinación de los Estados de implementar “*todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales*”. En tal sentido, de acuerdo con su artículo 1º, se entiende por discriminación racial “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”. Los Estados condenaron la discriminación racial y se comprometieron a seguir, por todos los medios adecuados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas (cfr. artículo 2º).

VI.2. En el ámbito nacional, además de la garantía y derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, el Congreso de la Nación sancionó la **ley 23.952** tendiente a la adopción de las medidas necesarias para quienes arbitrariamente impidan el ejercicio pleno de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en el texto constitucional. Así, prevé que “[q]uien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”, considerándose como tales —a ese fin— “los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” (cfr. artículo 1º).

VI.3. En los últimos años, FIFA ha reforzado su compromiso en la lucha contra el racismo, implementando medidas significativas para concienciar sobre la importancia de proteger contra todas las formas de discriminación racial, especialmente dentro del ámbito del fútbol. Estas acciones buscan crear un entorno inclusivo donde la igualdad prevalezca,

promoviendo así los valores fundamentales del deporte que unen y fortalecen comunidades a nivel global.

Además, FIFA y CONMEBOL han establecido políticas y programas específicos para prevenir y erradicar el racismo y la discriminación en todas sus formas dentro y fuera de los estadios (v. gr., [Programa No Discrimination](#)). Estas medidas incluyen la educación y capacitación de jugadores, entrenadores, árbitros y funcionarios, así como la implementación de procedimientos estrictos para identificar, reportar, evaluar y sancionar comportamientos discriminatorios (cfr. [Guía de la FIFA de Buenas Prácticas en Materia de Diversidad y Lucha contra la Discriminación](#)).

Ambas organizaciones también han colaborado estrechamente con organismos internacionales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales para promover campañas de sensibilización, eventos educativos y actividades comunitarias que fomenten la diversidad y el respeto mutuo entre todos los participantes del fútbol, independientemente de su origen étnico, color de piel o nacionalidad.

Estas iniciativas reflejan el compromiso continuo de FIFA y CONMEBOL en la construcción de un fútbol más inclusivo y libre de discriminación, donde cada individuo pueda disfrutar y contribuir al juego sin temor a la intolerancia o el prejuicio racial.

En forma muy reciente, en el marco del 74º Congreso de la FIFA, la entidad ha publicado la **circular 1884** en la que, sobre la base del compromiso asumido para erradicar el racismo del fútbol, estableció cinco pilares destinados a articular una acción unificada en la lucha por esa causa. Entre ellos, con el fin de adoptar una postura global de las distintas federaciones contra el racismo, un primer pilar está dado por las “normativas y sanciones”, que consiste en la necesidad de prever el racismo como una “*infracción concreta*” incluida obligatoriamente en los diferentes códigos disciplinarios, así como de imponer “*sanciones concretas y rigurosas*” a los actos racistas.

En concreto, el [Código de Ética](#) de la Federación prevé a la discriminación entre el conjunto de conductas que perjudican la integridad y reputación del fútbol, calificándola como uno de aquellos comportamientos reprochados por resultar ilegales, inmorales o

carentes de principios éticos. Así, el artículo 22 establece que las personas alcanzadas por aquél *“no atentarán contra a dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otra razón”*. Dicha conducta, su vez, es susceptible de sanción y castigo de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del [Código Disciplinario](#) de la FIFA).

En ese contexto, la CONMEBOL ha adoptado una [Guía de Políticas contra la Discriminación y el Acoso](#) en el marco de su compromiso *“a relacionarse con sus grupos de interés tanto internos como externos, con justicia e inclusión, sin discriminación, prevaleciendo el respeto y armonía promoviendo un entorno libre de discriminación o acoso”*. En idéntico sentido a la FIFA, su [Código de Ética](#) ordena no atender *“contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo de similares connotaciones”* (cfr. artículo 23). Así, el artículo 15 del [Código Disciplinario](#) de la Confederación sanciona a los jugadores u oficiales que insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por razones de color de piel, raza, sexo, orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen.

VI.4. Pues bien, también el **artículo 24 del Código de Ética** de esta asociación de fútbol prevé expresamente la regla de no discriminación y establece que los sujetos alcanzados *“no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo”* (v., en idéntico

sentido, artículos 22 y 23 de los Códigos de Ética de la FIFA y CONMEBOL, respectivamente, ya citados).

VII. Sobre estas bases, el comportamiento del señor Caruso Lombardi al dirigirse al árbitro con insultos como “negro de mierda” representa una conducta altamente reprochable que contraviene los principios éticos del fútbol y las normativas de la FIFA, CONMEBOL y AFA. Si bien la libertad de expresión no puede ser restringida únicamente por el contenido de las expresiones, las leyes permiten sancionar aquellas que constituyen *fighting words* —esto es, las que por su declaración infligen daño o tienden a quebrantar la paz— cuando son proferidas directamente hacia otra persona, cara a cara, y tienen el potencial de provocar una reacción violenta (cfr. 505 U.S. 377 [1992] y Rivera, Julio César [h], *La libertad de expresión y las expresiones de odio*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, p. 49-50). Ciertamente, el concepto de discriminación comprende por lo general el desprecio y la marginación de grupos y personas a causa de sus atributos, sean estos reales o supuestos, de modo que las ofensas discriminatorias incluyen tanto actos verbales como físicos, así como la desigualdad en el derecho de participar de la vida social y sus instituciones (v. página 20 de la Guía de Buenas Prácticas de la FIFA). Esta perspectiva refleja la necesidad de mantener una sociedad donde los derechos humanos y las libertades fundamentales sean respetados y protegidos, eliminando cualquier forma de discriminación para promover la igualdad y la justicia.

La discriminación, como manifestación de desigualdad y exclusión social, abarca —como se dijo— actos tanto verbales como físicos que perpetúan el menosprecio y la marginación de grupos y personas por atributos reales o supuestos. Las federaciones miembros de la FIFA tienen un interés deportivo, económico y social en asegurar que el fútbol, como deporte que promueve relaciones internacionales, sea accesible y acogedor para todos. Esto implica no ignorar los incidentes discriminatorios, sino abordarlos de manera proactiva para mantener la credibilidad y sostenibilidad en las acciones que se tomen (v. página 39 de la Guía de Buenas Prácticas de la FIFA). En ello se inscriben las distintas medidas de concienciación, acción y formación que, conscientes de la importante cantidad de afectados al coartar sus posibilidades, provocar daños físicos y mentales,

desperdiciar talento humano ya acentuar la tensión social y la desigualdad, pretenden erradicar toda forma de discriminación en el mundo del fútbol.

En suma, es imperativo para el fútbol como deporte global y para la sociedad en su conjunto, erradicar cualquier forma de discriminación y asegurar un ambiente inclusivo donde todos los individuos sean tratados con dignidad y respeto, sin importar sus características personales.

VIII. No constituye un obstáculo para la configuración de la infracción y la consecuente aplicación de sanciones el hecho de que el señor Caruso Lombardi haya sido objeto una suspensión por el término de siete partidos por la Comisión Disciplinaria de la Liga Profesional de Primera División organizada por la AUF. En otras palabras, la circunstancia de que la cuestión haya sido abordada y examinada por las autoridades del Uruguay no impide que este Tribunal de Ética evalúe la existencia de comportamientos susceptibles perjudicar la integridad y reputación del fútbol argentino y que, en consecuencia, aplique sanciones por transgresiones ilegales, inmorales o antiéticas en el ámbito de su jurisdicción.

En efecto, las presentes actuaciones no importan la puesta en marcha de una doble persecución ni atenta contra la prohibición de aplicar una nueva sanción a un hecho que ya fue objeto juicio y castigo previo. Esta garantía se encuentra resguardada siempre medie independencia entre las sanciones a que pudiera dar lugar un mismo hecho, lo que ocurrirá siempre que fuera susceptible de cuestionamiento y calificación a la luz de *distintos* bienes jurídicos protegidos por los respectivos órganos encargados de aplicar la pena (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “*Julio, Gustavo Edgardo c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía – ley 23187 – art 47*”, causa 55.795/2019, sentencia del 19/12/2019). De este modo, lo que se veda es la posibilidad de imponer, con base en idénticas circunstancias fácticas, dos o más sanciones cuando se verifique que entre aquéllas existió identidad de sujeto, hecho y fundamento (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “*Huawei Tech Investment Co Ltd c/ DNCI s/ defensa del consumidor – ley 23420 – art 45*”, sentencia del 19/3/2021; Sala II, “*Alba Cía. Argentina de*

Seguros SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 8/6/2021; y Sala IV, “*Banco Industrial SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 – art 42*”, sentencia del 9/11/2021). Es decir, la cuestión pasa por las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en uno u otro ámbito y no podrá tenerse por configurado cuando las consecuencias de un mismo hecho respondan a dos ordenamientos diferentes.

Desde este punto de vista, lo que se busca en el presente caso es la salvaguarda de la reputación del fútbol argentino y el debido respeto a los principios y valores éticos consagrados en las reglamentaciones de la FIFA, CONMEBOL y la AFA. Dichos principios prohíben expresamente comportamientos racistas y discriminatorios, lo cual justifica la intervención de este Tribunal. La FIFA, tanto en su Código de Ética como Disciplinario, establece que los actos de racismo y discriminación deben ser severamente castigados para erradicar tales conductas del fútbol mundial. En forma similar, la CONMEBOL y la AFA tienen normativas que exigen el respeto y la igualdad, castigando cualquier conducta que los vulnere.

La intervención de este Tribunal no se limita a duplicar una sanción previa, sino que aborda un ámbito diferente: la protección de la integridad y reputación del fútbol argentino frente a conductas que lo desprestigian internacionalmente. La sanción en Uruguay por parte de la AUF no agota la necesidad de respuesta por parte de la AFA, dado que se trata de órganos con jurisdicciones distintas y fines específicos en cada contexto. La acción de la AFA se justifica en la necesidad de demostrar su compromiso con la ética y los valores deportivos que promueve, reforzando su postura contra cualquier acto de racismo o discriminación.

En definitiva, la actuación de la AFA no constituye una doble persecución, sino una respuesta autónoma y legítima dentro de su jurisdicción para garantizar el respeto a los principios éticos que rigen el fútbol argentino, diferenciándose así del ámbito de actuación de las autoridades de la asociación uruguaya.

IX. El artículo 5º del Código de Ética establece que la Comisión de Ética podrá imponer las sanciones previstas en dicho reglamento, en los Estatutos y el Reglamento Disciplinario de la AFA.

Entre las medidas disciplinarias contempladas en el Código de Ética de la AFA frente a las infracciones que se verificasen a sus normas y demás reglamentaciones, el artículo 6º prevé las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas mediante (i) advertencia; (ii) reprimenda; (iii) **multa**; y (iv) anulación de premios (cfr. inciso a). Por su parte, también se prevé que las personas físicas pueden ser pasibles de las siguientes sanciones: (i) amonestación; (ii) expulsión; (iii) **suspensión**; (iv) prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banquillo; (v) prohibición de acceder a los estadios; (vi) prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol; y (vii) servicios comunitarios (cfr. inciso b).

En lo que respecta a su fijación, de acuerdo con su artículo 9º, las sanciones allí previstas se ponderarán considerando *todos los factores determinantes del caso*, comprendidos la ayuda y cooperación del infractor, el motivo, las circunstancias y su grado de culpabilidad, correspondiéndole a la Comisión de Ética determinar el alcance y duración de la sanción.

Desde esta perspectiva, el [Reglamento de Transgresiones y Penas](#) de la AFA extiende a los miembros del personal técnico (por ejemplo, entrenador) las conductas típicas previstas en los artículos 154 a 216, 218, 221, 230 a 233, 236 y 283 a 287, las que serían reprimidas con las penas prescriptas en cada una de las normas reglamentarias infringidas (cfr. artículo 260). El referido reglamento contempla la posibilidad de aplicar sanciones por infracciones que se verificasen dentro o fuera del campo de juego —pero con motivo del partido— en el marco de contiendas internacionales o nacionales interclubes en el exterior del país, pudiendo la AFA, *en casos manifiestamente graves*, juzgar infracciones aun cuando hubieran sido sometidas a un tribunal disciplinario específico (cfr. artículo 170).

En este escenario, se prevé una sanción de suspensión de dos meses a tres años a quienes manifiesten públicamente expresiones injuriosas, agraviantes, ofensivas o

maliciosas contra clubes, sus dirigentes, árbitros, jugadores y personal técnico, ya sea con motivo de campeonato, o partidos oficiales o amistosos que se disputen en el país, organizados o autorizados por la A.F.A. u otra entidad extranjera y siempre que los infractores estén bajo la jurisdicción de la Asociación del Fútbol Argentino.

X. Por lo demás, de conformidad con lo aquí expuesto, en la medida en que tanto la FIFA como la CONMEBOL han recalcado y ratificado en numerosas oportunidades su fuerte e inquebrantable compromiso en contra de los actos y racismo y cualquier tipo de conducta discriminatoria, destacando entre sus objetivos la lucha contra la discriminación a los fines de erradicar las expresiones de racismo dentro y fuera de la cancha, procede remitir copia de las presentes actuaciones a las referidas asociaciones, a los efectos que aquéllas estimen que correspondan.

XI. Por todo lo expuesto, el Tribunal de Ética de la Asociación del Fútbol Argentino

RESUELVE:

1º) Aplicar al señor **Ricardo Daniel Caruso Lombardi** una sanción de multa equivalente a la cantidad de diez mil dólares norteamericanos y suspensión de doce meses para ejercer cualquier función dentro del fútbol organizado.

2º) Imponer las costas en la forma establecida en el artículo 60, inciso 1º del Código de Ética.

3º) Remitir las presentes actuaciones a la FIFA y a la CONMEBOL, a los fines que estimen que correspondan.

4º) Hacer saber al señor Ricardo Daniel Caruso Lombardi que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Estatuto de la AFA, podrá interponer recurso ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de cinco días corridos.